

## SALA CONSTITUCIONAL

Pág.

1

INTERÉS LEGÍTIMO, INDIVIDUAL O COLECTIVO, ES NECESARIO QUE SE DEMUESTRE PARA EJERCER LA ACCIÓN EFECTIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, Y QUE LA DEMANDA SEA ADMITIDA A TRÁMITE, AL NO SER UNA CUESTIÓN QUE SE ANALICE AL RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO.

**Hechos:** Un particular intentó la acción de protección efectiva de derechos, y reclamó la omisión en que alguna autoridad ‘de la función pública’ de esta ciudad incurrió, violentando con ello sus derechos humanos, como el relativo a la buena administración pública previsto en el artículo 7, apartado A, de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Dicha acción fue desechada al considerarse que no es suficiente que el accionante hiciera una solicitud en el Sistema Unificado de Atención Ciudadana, para que sean colocadas las tapas de las tres luminarias ubicadas en el domicilio que indicó, ya que no acreditó ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo respecto de la acción de protección efectiva de derechos humanos que trata hace valer, pues únicamente se limitó a señalar la falta de tres tapas en las luminarias anteriormente citadas, señalando como autoridad responsable al Jefe de la Unidad Departamental de Alumbrado Público de la Alcaldía de Coyoacán en la Ciudad de México.

Ante ello, el particular hizo valer un recurso de queja, el cual, al ser admitido fue turnado para resolverse de manera unitaria por la Sala Constitucional; inconforme el quejoso, interpuso un juicio de amparo que le fue concedido para el efec-

to de que dicho recurso se resuelva de manera colegiada por la referida Sala Constitucional, por lo que en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad federal se precedió a conocer del medio de impugnación planteado.

**Criterio jurídico:** Es necesario que se demuestre tener al menos un interés legítimo, individual o colectivo, para ejercer la acción efectiva de protección de derechos humanos, y que la demanda sea admitida a trámite. El artículo 36 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México establece que de conformidad con lo que disponen las leyes, las personas podrán impugnar cualquier acto u omisión de las autoridades que vulnere su derecho a la buena administración, para lo cual será suficiente acreditar un interés legítimo; esto es, sí existe disposición expresa que obliga al aquí quejoso a acreditar su interés para ejercer la acción de protección efectiva de derechos respecto de la buena administración pública, y esto significa que para admitir la demanda se debe acreditar ante el juez de tutela, la existencia de ese interés, al menos, legítimo, y de no hacerse así, debe desecharse pues de entrada es improcedente ante la falta de interés del demandante —se insiste, al menos si no jurídico por lo menos legítimo—.

Es decir, la acreditación de ese interés no la dejó el legislador para el fondo del juicio sino para la procedencia de la demanda, pues una vez cubierto el requisito, podrá seguirse un proceso válido que culmine con una resolución que analice el fondo de la demanda. Lo dicho se robustece con lo establecido en el artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el que se prevé que la acción de protección efectiva corresponde al titular de un derecho o de un interés legítimo.

**Justificación:** El recurrente no acreditó la titularidad de un derecho o de un interés legítimo ni al inicio o durante la sus-

tanciación de un recurso, ni fuera de éste. Ahora bien, el quejoso no desvirtúa la consideración de la jueza al definir los términos de interés jurídico, legítimo individual o colectivo, ya que son conceptos universales, que tienen su origen precisamente en la Constitución en su artículo 1º, así como en el 107, y en el 5º de la Ley de Amparo, que justamente es reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución. El interés jurídico supone la existencia de un derecho dentro de la esfera jurídica particular de un individuo (derecho subjetivo), es decir, que se encuentra dentro de su estatus jurídico; en cambio, el interés legítimo no supone una afectación directa sino indirecta a ese estatus jurídico, aunque no goce de un derecho subjetivo reflejo individual.

La acreditación de la violación a los derechos humanos no es el motivo por el que se inadmitió la solicitud o demanda de origen, ya que una cosa es la prueba del acto ilícito o del que se hace derivar la incorrecta administración pública, y otra, muy distinta, es manifestar y evidenciar, así como demostrar el interés jurídico o legítimo individual o colectivo para poder accionar.

Es así porque el interés legítimo se vincula con la exigencia de alegar una violación a un derecho constitucional, en tanto que la acreditación a la violación de derechos humanos es justamente la comprobación de esa violación, es decir, es objeto de justipreciación por el juzgador al resolver en el fondo la acción que se intenta.

Aunque la propia Constitución Política de la Ciudad de México reconoce los derechos a una ciudad habitable, medio ambiente sano, ciudad segura y demás que se mencionan en la queja, existen formalidades esenciales del procedimiento, como el demostrar al accionar que se tiene el interés jurídico o legítimo –individual o colectivo–, para poner en marcha al órgano judicial, como lo prevén las leyes especializadas en materia de derechos humanos.

## MATERIA FAMILIAR

### Tercera Sala

49

CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR, AUN CUANDO LA ACTORA, LAS PRESTACIONES Y LOS HECHOS SON DIFERENTES, PERO LOS JUICIOS SE REFIEREN AL MISMO INFANTE, PROCEDE SU ACUMULACIÓN ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR EL NIÑO.

**Hechos:** El titular de un órgano jurisdiccional del ámbito familiar ordenó remitir los autos de una controversia familiar que le fue planteada a un juzgado diverso que ya conocía de otra controversia en la que se afectarían los intereses del mismo niño; sin embargo, este último juzgado no aceptó la acumulación del juicio del que ya conocía con el que le fue remitido, argumentando entre otras razones que las acciones no provenían de la misma causa. En virtud de lo anterior, la Tercera Sala Familiar procedió a resolver el conflicto competencial entre ambos juzgados.

**Criterio jurídico:** En el caso en estudio se está ante dos controversias del orden familiar en que se involucran intereses de un menor de edad; en ese tenor, es indudable que la autoridad judicial está obligada a ponderar el interés superior de un niño, niña o adolescente. Ello es así, porque dicho interés se encuentra constitucionalizado con motivo de la reforma de 12 de octubre de 2011. Dicho principio se consagra en el párrafo noveno del numeral 4º constitucional.

En ese sentido, la función judicial, basada en la contienda contradictoria por naturaleza, cambia cuando los derechos en conflicto directa o indirectamente involucran a un niño, niña o adolescente. En este tipo de casos, el órgano jurisdiccional se aparta de su naturaleza de observadora de la contienda procesal para convertirse en tutelar de un principio superior en favor de la niñez.

Por otro lado, si bien las normas procesales son reglas obligatorias que enseñan cómo se debe proceder para obtener justicia, cuando se hace referencia a una cuestión procesal, por encima de todas las precisiones técnicas, se quiere expresar el uso contingente de los mecanismos por los que el derecho sustantivo se encauza para encontrar una solución equitativa. Este derecho de fondo si no está en un medio donde se pudieran focalizar los conflictos que intenta solucionar, no tendría un sentido práctico, y no cumpliría su misión de la tutela jurídica de los intereses de un niño.

Luego entonces, si bien en los autos de la controversia del orden familiar en estudio que tocó conocer en un juzgado, se desprende que la actora, las prestaciones y los hechos son diferentes a los que le tocó conocer a otro órgano jurisdiccional, también lo es que ambos asuntos tienden a resolver solo los intereses del mismo niño, y quien detenta su guarda y custodia provisional es su progenitor (demandado en las dos controversias); por consiguiente, aun cuando las normas del procedimiento son de orden público e irrenunciables, a fin de evitar que el mismo intervenga lo menos posible a participar en procedimientos judiciales y que un solo juez primario sea quien resuelva sobre las cuestiones que habrá de beneficiarle, máxime que las actoras son madre y abuela materna del infante, incluso de lo actuado se colige que se ordenaron practicar estudios psicológicos tanto al niño como a los padres de éste; igualmente, se ordenaron estudios psiquiátricos y la directora del Centro de Convivencia Familiar Supervisada recomendó pasar a la fase II de convivencia entre el menor de edad en mención con su progenitora, a fin de evitar sentencias contradictorias, con fundamento en los artículos 416 Ter del Código Civil; 940, 941 del Código de Procedimientos Civiles; 3, 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es el juzgado que previno quien debe

conocer de la controversia del orden familiar y realizarse la acumulación de los juicios.

**Justificación:** El órgano jurisdiccional tiene el imperativo de vigilar en todo momento la formulación y aplicación de políticas para garantizar lo necesario y adoptar las medidas de protección especiales que el menor de edad requiere. Esto es así, porque los juzgadores deben atender los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para padres e hijos, con la finalidad de lograr su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presentes los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, cariño, alimentación y ayuda que un descendiente requiere.

En nuestro sistema jurídico mexicano, el concepto de “interés superior de la niñez” implica en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, las que tendrán que realizarse de tal manera que, en primer término, se busque el beneficio directo del infante a quien van dirigidas. En este panorama, dicho concepto supedita, con mayor claridad, los derechos que las personas adultas pudieran tener sobre un niño o niña, al deber de atenderlos y cuidarlos, buscando siempre el mayor beneficio posible para ellos, como un imperativo de la comunidad hacia las personas que ejercen la patria potestad. En las condiciones apuntadas, debe concluirse que en toda contienda judicial en que se vean involucrados derechos inherentes a los menores de edad, debe resolverse atendiendo a un principio básico: “el interés superior del niño”.

## MATERIA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

### Segunda Sala

75

PROCEDIMIENTO ABREVIADO, NO ES PROCEDENTE EN SEGUNDA INSTANCIA MODIFICAR LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO IMPUESTA, HABIENDO SIDO ACEPTADA POR LAS PARTES.

**Hechos:** La Fiscal acusó a dos adolescentes por el delito de robo agravado (víctima a bordo de vehículo particular, respecto de teléfono celular, con violencia física y moral y en pandilla), y quedó acreditada la plena responsabilidad de los adolescentes. Al respecto, se emitió sentencia en la etapa intermedia, al haberse autorizado el procedimiento abreviado en contra de los acusados y, previamente, las partes habían llegado a un convenio, mismo que fue expuesto como solución y forma de terminación anticipada del conflicto. Los acusados no estuvieron de acuerdo con la sentencia dictada, por lo que interpusieron el recurso de apelación.

**Criterio jurídico:** Es correcto que el juez se limite a verificar que la medida solicitada por la Fiscalía, con motivo de un acuerdo de terminación anticipada de juicio, y aceptada por los acusados, se ciñera a los límites establecidos por la legislación, la cual incluso impone al juzgador la prohibición expresa para que emita una medida de sanción distinta o de mayor gravedad; lo anterior, de conformidad con los numerales 202, párrafos tercero, cuarto y quinto, 206, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, como así se desprende de la audiencia materia del estudio.

De ahí que no resulten procedentes los agravios de los representantes legales de los sentenciados de mérito, al pretender que en segunda instancia se modifique la medida de internamiento impuesta a sus representados, en tanto que el recurso de apelación no puede constituirse como una segunda

oportunidad para que los acusados, representantes legales y su defensa, habiéndose aceptado la participación de los primeros en el delito por el que se les acusó, así como la medida sancionadora propuesta por la Fiscalía, incumplan lo pactado; aceptarlo, trastocaría la naturaleza y lógica que sustenta la existencia del procedimiento abreviado y no existiría firmeza en lo acordado por la Fiscalía con los imputados al respecto.

**Justificación:** Resultaría en perjuicio tanto de los enjuiciados como de las víctimas reconocidas por el juez original, el que se ordenara una reposición para dar trámite al juicio oral, máxime que debe atenderse sobre todo al convenio al que llegaron las partes, mismo que fue expuesto como solución y forma de terminación anticipada del conflicto, que evidencia de facto, que la impugnación que se plantea no versa sobre la procedencia, admisión y/o tramitación de la figura procesal de terminación anticipada del juicio, sino sobre un aspecto concreto que se desprende de la emisión de la sentencia dictada al respecto.

De ahí que en atención a la naturaleza jurídica del procedimiento abreviado, el análisis del recurso que nos ocupa sólo tendría como objeto de cuestionamiento la violación al cumplimiento de los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia de esta forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio, lo cual comprende el análisis de la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación, así como, de ser el caso, que la imposición de medidas haya sido contraria a la ley o, bien, que estas fuesen distintas o mayores a las solicitadas por la Fiscalía y aceptadas por los acusados, además de la fijación del monto de la reparación del daño. En consecuencia, el Juez de Control tampoco puede modificar la pena o negarse a imponer una que a su entender parezca menos beneficiosa, en tanto que en función de la propia naturaleza del procedimiento abreviado, las par-

tes son quienes condicionan la medida de sanción a imponer a los acusados, pues evidencia la existencia de un acuerdo al que llegaron a partir de la aceptación de responsabilidad de los justiciables.

## MATERIA LABORAL

### Segundo Tribunal Laboral de Asuntos Individuales de la Ciudad de México

DESPIDO INJUSTIFICADO. SIMULACIÓN PARA OCULTAR LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL.

101

**Hechos:** Una trabajadora celebró con un organismo descentralizado “contratos de servicios profesionales”, por tres años. Demandó que esos contratos debían considerarse nulos, pues fueron simulaciones para ocultar la existencia de una relación laboral por tiempo indeterminado. La actora ingresó a laborar para la demandada el 1° de febrero de 2018 y fue despedida el 30 de noviembre de 2022, cuando le pidieron que acudiera a las oficinas del empleador y le dijeron que ya no continuaría la relación de trabajo. La trabajadora demandó que la habían despedido injustificadamente y solicitó el pago de salarios caídos e intereses y la reinstalación en el puesto bajo la misma remuneración que existe para esa plaza.

**Criterio jurídico:** Asiste la razón a la recurrente al señalar que estaba contratada para realizar labores permanentes que no son de servicios profesionales, y que los contratos civiles realizados solo eran para no pagarle las prestaciones de ley que ella debía percibir; que fue injustamente despedida, por lo que solicitó que sean declarados nulos los contratos de prestación de servicios profesionales y se regularice su contratación por tiempo indeterminado mediante la reinstalación en el puesto y le sean cubiertas todas las prestaciones que conlleva una relación laboral por

tiempo indeterminado; que no es aceptable el argumento de la demandada, quien asegura que la parte actora no fue despedida justificada ni justificadamente, sino que el 30 de noviembre de 2022 concluyó la vigencia del contrato de servicios profesionales.

**Justificación:** Los contratos civiles a que se refiere la demandada deben tenerse por nulos porque: a) no determinan qué servicios propios de una profesión debe proveer la actora; b) describen que los servicios de la actora consisten en “apoyo en la entrega y recepción de la documentación generada por el organismo en la administración pública local y federal así como a particulares, apoyo en el control de la oficina...”, es decir, que se asignan actividades a la actora, pero no se justifica ni se entiende qué labores propias de su profesión tiene que hacer; c) la parte actora no es profesionista, no utilizó sus propios medios para hacer el trabajo, pues acudía a la oficina de la demandada y ocupaba su plataforma digital, y la parte actora no tenía libertad para realizar sus funciones, pues tenía un horario de trabajo y recibía indicaciones como subordinada que era.

DIFERENCIAS SALARIALES EN RAZÓN DE GÉNERO, RELACIÓN DE TRABAJO POR TIEMPO INDETERMINADO, PROCEDE LA HOMOLOGACIÓN SALARIAL AL NO ACREDITARSE LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.

103

**Hechos:** Una trabajadora celebró con un organismo descentralizado “contratos de servicios profesionales”, por tres años. Demandó que esos contratos debían considerarse nulos, pues fueron simulaciones para ocultar la existencia de una relación laboral por tiempo indeterminado. La actora ingresó a laborar para la demandada el 1º de febrero de 2019 y fue despedida el 30 de noviembre de 2022, cuando le indicaron que ya no continuaría la relación de trabajo. La trabajadora demandó que la habían despedido injustificadamente y solicitó el pago

de salarios caídos e intereses, así como la reinstalación en el puesto bajo las mismas condiciones salariales que existen en la plaza, indicando que un compañero tenía el mismo puesto con el mismo nivel, realizaba las mismas funciones, pero gana más solo por ser hombre.

La actora refiere que siempre insistió a sus superiores jerárquicos que la disparidad en el pago era ilegal y éstos no hicieron nada para eliminar la diferencia salarial. Ante esta petición, al terminar la relación de trabajo, paradójicamente, le dijeron que estaba “sobrecalificada” para el trabajo, pues ella cursa la licenciatura en historia y su compañero no concluyó la preparatoria. La demandada argumentó que las diferencias se deben a que son puestos diferentes y que el contrato de la demandada obedece a un contrato civil de prestación de servicios.

**Criterio jurídico:** Asiste la razón a la recurrente al señalar que estaba contratada para realizar labores permanentes que no son servicios profesionales, y que los contratos civiles realizados solo eran para no pagarle las prestaciones de ley que ella debía percibir, además de sufrir discriminación por ser mujer y recibir un salario menor al de un compañero de trabajo que desempeñaba las mismas funciones. También le asiste la razón en cuanto a que fue injustamente despedida, por lo que se declaran nulos los contratos de prestación de servicios profesionales que se celebraron, y procede regularizar su contratación por tiempo indeterminado mediante la reinstalación en el puesto y que le sean cubiertas todas las prestaciones que conlleva una relación laboral por tiempo indeterminado, incluyendo las diferencias salariales que reclamó.

**Justificación:** Los contratos civiles celebrados entre las partes son nulos porque: a) no determinan qué servicios propios de una profesión debe proveer la actora; b) describen que los

servicios de la actora consisten en “apoyo en la entrega y recepción de la documentación generada por el organismo en la administración pública local y federal así como a particulares, apoyo en el control de oficina”; es decir, que se asignan actividades a la actora, pero no se justifica ni se entiende qué labores propias de su profesión tiene que hacer; c) la parte actora no es profesionista, no utilizó sus propios medios para hacer el trabajo, pues acudía a la oficina de la demandada y ocupaba su plataforma digital, y la parte actora no tenía libertad para realizar sus funciones, pues tenía un horario de trabajo y recibía indicaciones como subordinada que era. Al aplicar la perspectiva de género en este asunto, se deberán cubrir las diferencias salariales entre lo percibido y lo señalado para el puesto en que se reinstala a la trabajadora, en relación con un empleado del sexo masculino en el mismo centro de trabajo, ya que no se justifica en modo alguno que se vulnere la garantía prevista en la fracción VII del apartado A del artículo 123 constitucional: “a trabajo igual, salario igual”.

En el mismo tenor, conforme al artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, a trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, aclarando que cuando se ejerce la acción de nivelación salarial, se impone a quien la ejercita la carga de probar que desempeña un trabajo idéntico al que desempeña otro trabajador, conforme a una jornada igual y en condiciones de eficiencia iguales. Sin que sea justificación que el trabajador de sexo masculino que ocupa la misma plaza percibe un estipendio mayor, por contar con más tiempo al servicio del demandado; aspecto que es irrelevante para determinar la nivelación salarial.

Por otra parte, no son procedentes las medidas reparatorias que solicitó la actora, pues si bien los datos estadísticos

que alega del Instituto Mexicano para la competitividad, A.C., y la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, anuncian que en el país existe una brecha salarial por razón de género, lo cierto es que en el caso no existen datos objetivos que permitan considerar que la actora resintió un daño por la falta de respeto a los principios de igualdad y no discriminación; máxime que, dado el sentido de este fallo, verá resarcido el derecho humano constitucional consistente en “a trabajo igual, salario igual”.

ACTAS ADMINISTRATIVAS, LA INTERVENCIÓN DE UN NOTARIO PÚBLICO EN SU NOTIFICACIÓN NO SURTE NINGÚN EFECTO SI NO SE LLEVA A CABO CONFORME A LA LEY Y EL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO.

211

**Hechos:** Una trabajadora y un trabajador de una institución de asistencia privada fueron despedidos porque supuestamente habían participado en un paro de labores en la sucursal de su adscripción, motivo por el cual demandaron la reinstalación por despido injustificado. La demandada presentó como prueba documental un instrumento notarial en virtud del cual el fedatario se constituyó en la sucursal de la demandada, haciendo constar que al exterior del inmueble se observó un grupo de trabajadores manifestándose, quienes informaron a la clientela que no habría servicio.

**Criterio jurídico:** Los supuestos que invocó la demandada como causales de rescisión no procedieron en razón de lo dispuesto por el artículo 58 del Reglamento Interior de Trabajo: “No se aplicarán sanciones en los siguientes casos: IV. La negativa de los empleados para trabajar más tiempo de la jornada reglamentaria... VIII. Por protestas o peticiones que formulen los empleados por conducto de la Representación Sindical...”; al no haber incurrido en falta alguna resulta improcedente la rescisión que invoca la demandada. Por

otro lado, la demandada no dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 47 del Reglamento Interior, ni a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, ya que a los actores no se les entregó aviso por escrito de rescisión, por lo que se configura el despido injustificado del cual fueron objeto. Al haber irregularidades en el acta administrativa se reinstala a los trabajadores con el pago correspondiente a salarios caídos y prestaciones solicitadas. La intervención de los notarios en los distintos momentos no reunió las formalidades exigidas en la ley para darles valor probatorio pleno, como que en las actas administrativas levantadas por la demandada constaran las declaraciones de los testigos o de las personas que tuvieron conocimiento de la falta administrativa, que hubiera estado presente el gerente de la sucursal o jefe inmediato, y que se hubieran puesto a la vista de los trabajadores las pruebas conducentes, incumpliendo con ello el artículo 44 del Reglamento Interior de Trabajo. Tampoco se acreditó la defensa de la demandada en cuanto a que siguió el procedimiento administrativo correspondiente, porque el acto del citatorio y el proceso previo de investigación no cumplió con lo establecido en los artículos 163 y 164 del Contrato Colectivo de Trabajo; el 42, 42, 44 y 47 del Reglamento Interior de Trabajo, así como los artículos 3º, 4º y 6º del Reglamento de la Comisión Mixta Administrativa.

**Justificación:** Asiste la razón a los actores, ya que la representación sindical convocó y organizó a los empleados de la sucursal a sumarse al paro de labores a manera de ejercer presión a la institución de asistencia privada, para desistir del conflicto colectivo de naturaleza económica que se estaba llevando a cabo. La demandada consideró este acto como una clara falta al pacto establecido en el Reglamento Interior de Trabajo y a la Ley Federal del Trabajo y despidió a los trabajadores por no presentarse a trabajar en el turno vespertino,

toda vez que los actores habían participado en el paro ilegal de labores, durante el horario ampliado de trabajo, lo que impidió la apertura de la sucursal para servicio al público en el horario vespertino habitual, generando daños reputacionales y económicos a los clientes y a la institución, por lo que se actualizaba una causal de rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para la institución. Los trabajadores insistieron en que no se encontraban obligados a prestar sus servicios en la “jornada ampliada” y que no fueron notificados del despido, para poderse defender, como lo indica la Ley y el Reglamento Interior de Trabajo de la Institución de Asistencia Privada.

La demandada presentó una prueba documental consistente en un instrumento notarial correspondiente a una fe de hechos. Prueba de la cual se desprende que el fedatario se constituyó en la sucursal de la demandada, haciendo constar que fue atendido por personal de la misma, quienes le entregaron un lista con los nombres de los empleados de la sucursal y le informaron que sabían de una iniciativa para efectuar un paro de labores en dicho lugar, por parte de los trabajadores, y siendo las 15:30 horas, al exterior del inmueble, se observó un grupo de trabajadores manifestándose, quienes informaron a la clientela que no habría servicio. Por lo que no habiendo otro asunto que tratar, terminó la diligencia. Sin embargo, no se advierte que el fedatario público se cerciorara en forma alguna de que las personas que se estaban manifestando fueran, efectivamente, trabajadores de esa sucursal, que en dicha manifestación hubiesen participado los actores; así como tampoco esperó para dar fe de que nadie volvió a laborar previo a que culminara el horario ampliado de labores, por lo tanto, no se puede conceder el alcance probatorio que pretende la demandada.

Posteriormente para entregar la comunicación de despido se utilizó a otro notario, en compañía de otra persona, y se constituyó en el domicilio del sindicato, a efecto de entregar

veinte citatorios para acta administrativa de investigación, lugar donde fueron atendidos por quien dijo ser el Secretario de Trabajo y Conflictos del Sindicato, y posteriormente entró a platicar con él y al salir, y el notario manifestó que no quisieron recibir los citatorios, por lo que dio por concluida la diligencia. De lo anterior, no se advierte que el fedatario público identificara en forma alguna a quien dijo ostentar y tener la calidad de representante del sindicato, tampoco le constó que la persona que los atendió se negara a recibir la documentación, pues expresó que pasó a platicar con él y cuando salió sólo expresó que no había querido recibir, por lo que no observó por sí dicha negativa, además de que en las fotografías que adjuntaron no se aprecia la persona en comento. Razón por la cual, con esta documental sólo se acredita lo que consta en su contenido, pero no es suficiente para tener por demostrado que la demandada haya cumplido con su obligación de entregar a la representación sindical copia de los citatorios.

## MATERIA PENAL

### Juzgado Sexagésimo Cuarto de Control del Sistema Penal Acusatorio

385

PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, RIGE DURANTE TODO EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO, AUN CUANDO SEA UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

**Hechos:** Una persona que se dedica a labores de limpieza entró a un sanitario para mujeres, preguntando si había alguien; entendió que estaba solo el lugar, pero no fue así. Una mujer que se encontraba adentro salió y le indicó que lo reportaría. A los pocos minutos se presentó un elemento de seguridad de la empresa y agredió al encargado de la limpieza, ocasionándoles algunas lesiones. El Ministerio Público formuló acusa-

ción por los hechos relativos a esa agresión, por el delito de homicidio en grado de tentativa.

**Criterio jurídico:** Hay un principio fundamental que se contempla, desde luego, en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en particular en su inciso 2, que es precisamente la presunción de inocencia. Recordemos, en este caso, que abarca, o que implica que la persona se presume inocente, hasta en tanto no derive una sentencia condenatoria, esto es que se determine la culpabilidad. Pero esa circunstancia implica diversos factores. También implica una carga probatoria por parte del Ministerio Público, quien tendría que probar, claramente, que se cometió un delito y que este delito sea atribuible a la persona. No se puede detener a una persona, se presume inocente hasta que no se determine su culpabilidad, su responsabilidad en una sentencia, pero eso conlleva entonces también, el que deba sostenerse para tal efecto una carga.

Ese principio de presunción de inocencia es inherente a las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que la culpabilidad sea demostrada. ¿Qué quiere decir esto? Básicamente que ese principio debe regir durante todo el desarrollo del procedimiento, por ende, aun cuando sea un procedimiento abreviado.

De todos los actos que refirió el Ministerio Público ninguno permite sostener la tipicidad de la conducta que ha señalado. Y por ende, no es factible sostener o autorizar el procedimiento abreviado, porque si bien se pretendió probar que hubo actos ejecutivos para privar la vida a una persona, no se presentó absolutamente ninguno que se pueda asentar como tal.

Por ello, no se autoriza el procedimiento abreviado. Ciertamente, nosotros nos regimos en un Estado democrático de

Derecho y contemplamos diversos factores o principios, mejor dicho, en lo que atañe a hechos. Determinar lo contrario y autorizar simplemente porque se planteó el procedimiento abreviado, sería pasar por alto que la presunción de inocencia es directriz durante todo el desarrollo del procedimiento.

**Justificación:** Recordemos que en lo que atañe a la etapa intermedia del proceso penal hay diversas posturas concretas de las finalidades de esta, obviamente hay coincidencia en el sentido de que la etapa intermedia implica propiamente la preparación a juicio y conlleva cuáles son los hechos y cuáles son los medios de prueba que se ofertan, que se admitirán para que sean desahogados en juicio; sin embargo, se presentan diversas posturas en la finalidad concreta, sobre cuál es el control de la acusación, habrá posturas, por ejemplo, el llamado control negativo, el control negativo implica analizar el mérito de la causa, esto es, analizar el mérito de la acusación, que es propio de, por ejemplo, del sistema anglosajón; también en el sistema colombiano se contempla una circunstancia igual; la otra alternativa se puede entender nada más como un control meramente formal y que implicaría, obviamente ver vicios formales.

Aparentemente nosotros nos regimos bajo este último supuesto; sin embargo, si estamos en un estado democrático de derecho en el que se deben respetar los derechos fundamentales, debemos entender que todos, todas las autoridades, todos los órganos del estado estamos limitados, precisamente encontramos como límite los derechos fundamentales de las personas, un límite al que debe apegarse el Ministerio público, obviamente, e igualmente juzgadores.

Así, los hechos en torno a los cuales se formuló la acusación, no tendrían ninguna esperanza; es como decir si ya hay un sujeto a proceso, que se mande a juicio a pesar de prever que se va a absolver. Y no se contempla nada y no es contrario,

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

no se contraponen al hecho de que se haya vinculado a proceso el no sostener la acusación en tales casos y solicitar el sobreseimiento, pues son fases totalmente distintas.

**Estudio Jurídico** 435

La justicia colaborativa. Un paradigma de colaboración del Estado y los gobernados.

*Lic. Miguel García Colorado*

**Publicación Especial** 449

La responsabilidad del Estado en razón de leyes inconstitucionales, un recurso subexplotado.

**Reformas publicadas (julio - agosto 2024).** 459

**Tesis de Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación (julio - agosto 2024).** 462

**ÍNDICE DE SUMARIOS** 479